

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 777

Panamá, 21 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 415092021.

La firma de abogados Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **María del Rosario Sanjur González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1102 de 23 de noviembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **María del Rosario Sanjur González**, referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Educación**, contenida en el Decreto de Personal No.1102 de 23 de noviembre de 2020, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, existe un quebrantamiento a los principios que sustentan un Estado de Derecho, ya que a su forma de ver, el **Órgano Ejecutivo** utiliza como causa legítima para destituir a un servidor público, la facultad discrecional contenida en una norma de rango constitucional, la cual según el análisis expresado por quien demanda, resulta en contravención con una de las disposiciones que establece la ley especial de carrera administrativa, concluyendo entonces, que la referida ordenanza legal además de inconstitucional, deviene también en injusta (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación ejerció la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República para remover, a los servidores públicos que ocupen cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a la entidad bajo el sistema de méritos, tal como lo establece la Constitución Política, el Código Administrativo y el Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa.

En virtud de lo anterior, reiteramos, la actora no era una servidora de la Carrera Administrativa, debido a que no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la enmarca como una funcionaria de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto demandado y el informe de conducta.

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la Vista número 1575 de 15 de noviembre de 2021, la decisión bajo estudio fue dictada de conformidad a la facultad discrecional de la entidad, **y la ex servidora mantenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba consistía en un puesto de libre nombramiento y remoción excluido de los fueros de estabilidad laboral por años de servicio**, al haber ingresado a la entidad sin que mediara ningún concurso de méritos para ocupar el puesto. Siendo así, esta Procuraduría es del criterio que **el Ministerio de Educación actuó en debida forma**, apegándose a la ley, al momento de emitir el Decreto de Personal No. 1102 de 23 de noviembre de 2020.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 178 de 2 de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 1575 de 15 de noviembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **María del Rosario Sanjur González** del cargo de Trabajador Manual, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1102 de 23 de noviembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General